

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000409** DE 2008 **14 JUL. 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA ROSIRIS DE LA CRUZ.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, el C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00859 de 10 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., abrió investigación y formuló cargos en contra de la señora Rosiris de la Cruz, como presunto responsable de la infracción a normas de protección ambiental, concretamente el Decreto 1791 de 1996. Tal decisión fue adoptada, teniendo como motivación el informe remitido por el Ag. Rafael Guzmán Figueroa, integrante de la Ruta Vía Cordialidad, a través de radicado N° 004284 del 02 de Julio de 2008, en el cual se puso de presente y a disposición de la Corporación, el decomiso de 350 bultos de Carbón vegetal, debido a que no contaba con el permiso para su aprovechamiento, ni con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en el auto de cargos se le imputo a la señora Rosiris de la Cruz, la violación del Decreto 1791 de 1996 concretamente los artículos 17 y 74.

Que el Auto N° 00859 de 2008, fue notificado personalmente a la señora Rosiris de la Cruz, el día 11 de Julio de esta anualidad.

**DESCARGOS**

Que la señora Rosiris de la Cruz, presentó sus descargos argumentando que al momento del decomiso los permisos correspondiente los tenía en trámite y que debido a la inmediatez del transporte le toco movilizar el material incautado, finalmente implora sea tenida en cuenta su humilde condición y suplica los buenos sentimientos del personal de la Corporación.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN**

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que la señora Rosiris de la Cruz, identificada con la C.C 22.726.583 de Luruaco - Atlántico, infringieron las normas ambientales contenidas en el decreto 1791 de 1996. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento forestal y sus productos o sub productos primarios se requieren permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional requiere de salvoconducto que ampare su movilización tal como lo prevé el art. 74 del Decreto 1791 de 1996.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Literal A del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 4 0 9

DE 2008 7 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA  
ROSIRIS DE LA CRUZ.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

**LA FALTA**

No queda duda alguna entonces que la señora Rosiris de la Cruz, con su accionar violó el Decreto 1791 de 1996, concretamente los art. 17 y 74.

Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996:

*“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*

Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996:

*“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final...”,* el cual no portaban los señores Osvaldo Zenen Páez Martínez Y Yolanda Isabel Arrieta de Borja.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que se impondrá una multa única, la cual se tasara hasta en 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la señora Rosiris de la Cruz, identificada con la C.C 22.726.583 de Luruaco - Atlántico, se sancionará con Multa equivalente a un cuarto de unidad de multa (0.25) salario mínimo legal mensual vigente(\$115.375.00), con el objetivo de resarcir el daño producido por la infracción cometida por los señores Carlos Mario Rodríguez Vargas y Carlos Alberto Rodríguez Díaz, con fundamento en lo señalado en el literal. A, num. 1º, art. 85 Ley 99/93.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$433.700	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Normatividad Ambiental	0.25	0.25	\$115.375.00
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$115.375.00</b>

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000409

DE 2008

14 JUN 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA  
ROSIRIS DE LA CRUZ.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora Rosiris de la Cruz, identificada con la C.C 22.726.583 de Luruaco - Atlántico, por la infracción a los artículos 17 y 74 del 1791 de 1996, con Multa de (0.25) salario mínimo legal mensual vigente (\$115.375.00), de conformidad con lo relatado en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Una vez presentado el recibo de consignación donde se demuestre la cancelación de la multa impuesta, se procederá a la devolución de la madera incautada, previo otorgamiento del respectivo salvoconducto de movilización.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL PÉREZ JUBIZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp N°

Elaborado por Dr. Rodrigo Jabba.

Revisado por Dra. Marta Gisella Ibáñez Gerente de Gestión Ambiental. 

  
3.